



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otro), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 25/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación IRACIS General ejercicio fiscal 2019; IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 y, del IVA General de los periodos fiscales 01/2019 a 09, 11 y 12/2019; 01,02, 06 a 12/2020; 01 a 12/2021 de **NN**, en el Rubro de costos, gastos.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente Libros del IVA (compras y ventas), Comprobantes Originales de ingresos y egresos correspondientes a los periodos fiscales mencionados, requerimiento no presentado.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 14/01/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró compras sin respaldo documental, por tanto, no válidas para el crédito fiscal ni su deducibilidad como egresos consignados en las declaraciones del IVA, IRACIS e IRE General, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible en perjuicio al Fisco, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la **Ley**) y el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y los Arts. 8º, 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y Arts. 64 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, además del Art. 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 respectivamente.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 173 de la Ley, al encuadrar su conducta a las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3), 4) y 5) y Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, además de la multa por Contravención, conforme a lo previsto en el Art. 176 de la referida Ley, en concordancia con el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, según el siguiente cuadro:

RIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
211 - IVA General	01/2019	110.060.281	11.006.028	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON EL
211 - IVA General	02/2019	82.056.518	8.205.652	
211 - IVA General	03/2019	294.899.545	29.489.955	
211 - IVA General	04/2019	950.401.628	95.040.163	
211 - IVA General	05/2019	793.734.655	79.373.466	
211 - IVA General	06/2019	817.460.973	81.746.097	
211 - IVA General	07/2019	745.560.310	74.556.031	
211 - IVA General	08/2019	228.404.545	22.840.455	
211 - IVA General	09/2019	231.540.909	23.154.091	
211 - IVA General	11/2019	119.854.545	11.985.455	

211 - IVA General	12/2019	910.454.545	91.045.455	PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
211 - IVA General	01/2020	369.463.636	36.946.364	
211 - IVA General	02/2020	1.319.091	131.909	
211 - IVA General	06/2020	994.799.159	99.479.916	
211 - IVA General	07/2020	605.340.500	60.534.050	
211 - IVA General	08/2020	733.713.650	73.371.365	
211 - IVA General	09/2020	752.277.636	75.227.764	
211 - IVA General	10/2020	823.352.000	82.335.200	
211 - IVA General	11/2020	555.604.545	55.560.455	
211 - IVA General	12/2020	285.318.182	28.531.818	
211 - IVA General	01/2021	502.851.374	50.285.137	
211 - IVA General	02/2021	45.390.300	4.539.030	
211 - IVA General	03/2021	836.364	83.636	
211 - IVA General	04/2021	549.090.909	54.909.091	
211 - IVA General	05/2021	335.045.455	33.504.546	
211 - IVA General	06/2021	595.854.545	59.585.455	
211 - IVA General	07/2021	150.090.202	15.009.020	
211 - IVA General	08/2021	545.553.636	54.555.364	
211 - IVA General	09/2021	194.361.818	19.436.182	
211 - IVA General	10/2021	324.090.282	32.409.028	
211 - IVA General	11/2021	469.137.818	46.913.782	
211 - IVA General	12/2021	1.456.595.456	145.659.546	
111 - IRACIS General	2019	1.533.894.389	153.389.439	
700 - IRE General	2020	1.397.428.330	139.742.833	
700 - IRE General	2021	1.532.630.629	153.263.063	
CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000
TOTALES		20.038.468.361	2.003.846.836	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 25/04/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiéndose cumplido el plazo para la presentación de su Descargo, sin que el sumariado haya hecho uso de su derecho, el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 13/05/2025, etapa en la cual **NN** tampoco se presentó a ofrecer pruebas o proponer la realización de diligencia alguna por lo que cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 06/06/2025, comunicándole que dentro del plazo de diez (10) días hábiles podrá presentar sus Alegatos, el cual no fue presentado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 25/06/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

El **DS1** remarcó que mediante el cruce de informaciones entre los comprobantes de compras y las DDJJ quedó en evidencia que **NN** registró y declaró compras que no pueden ser justificadas o demostradas ante la ausencia de la totalidad del respaldo documental correspondiente a sus egresos, hecho que no le permite o le imposibilita al contribuyente deducir sus créditos de manera directa o indirectamente, de acuerdo a lo establecido por el Art. 86 de la Ley, Arts. 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, que, como requisito para la deducibilidad del crédito fiscal, exige que las operaciones se encuentren debidamente documentadas, y con ello realizó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco que conlleva a una utilización indebida del crédito fiscal.

De las irregularidades constatadas respecto al IVA, y considerando que los montos de costos y gastos impugnados por la falta de respaldo documental que afectaron también la base imponible del IRACIS y del IRE, el **DS1** señaló que en materia documental las normativas aplicables son las mismas que en el IVA, motivo por la cual consideró razonable impugnar los gastos o costos declarados por **NN** conforme a lo estipulado en los Arts. 7º, 8º y 22 de la Ley, en concordancia con los Arts. 26 y 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y los Arts. 8º, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 64 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de estos, dado que no se presentó dentro del Sumario Administrativo a tomar intervención en ninguna de las etapas establecidas en los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT 02/2024, por lo que, con las evidencias obrantes en autos, el **DS1** confirmó que el contribuyente presentó DD.JJ sin respaldo documental, maniobra que conllevó al uso indebido de los créditos fiscales de formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, hecho fáctico que se sustenta entre los montos consignados en las DD.JJ del IVA, IRACIS e IRE obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu que no fueron respaldados documentalmente por el sumariado.

En relación a la conducta de **NN**, el **DS1** concluyó que con base en las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización y posteriormente en etapa sumarial y, ante la nula participación del contribuyente dentro del proceso, se confirmó que el sumariado causó un perjuicio al Fisco; hecho que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto debido, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, por tanto corresponde reliquidar los montos declarados que no cuentan con respaldo documental.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DS1** enfatizó que el actuar de **NN** se subsume dentro de lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IRACIS, IRE y del IVA.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada (Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley, y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley, ya que registró créditos fiscales, costos y gastos irreales e inconsistentes.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1), 5) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración debido a que **NN** registró créditos fiscales, costos y gastos deducibles irreales e inconsistentes en sus DD.JJ. que incidió en la liquidación del impuesto, transgrediendo lo dispuesto por la Ley, igualmente se consideró el grado de cultura del infractor, debido a que el contribuyente cuenta con el asesoramiento de contadores, así como el perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido. Consecuentemente, señaló

que corresponde aplicar la multa por Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, equivalente a 260% del crédito fiscal, costos y gastos deducido indebidamente en el IVA, IRACIS y en el IRE.

Además, por el incumplimiento de su deber formal en su carácter de contribuyente, al presentar fuera de plazo algunos documentos solicitados en la Orden de Fiscalización y no presentar los libros impositivos y registros, corresponde la aplicación de la sanción por contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley, de acuerdo con el Num. 6, inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	11.006.028	28.615.672	39.621.700
521 - AJUSTE IVA	02/2019	8.205.652	21.334.695	29.540.347
521 - AJUSTE IVA	03/2019	29.489.955	76.673.883	106.163.838
521 - AJUSTE IVA	04/2019	95.040.163	247.104.423	342.144.586
521 - AJUSTE IVA	05/2019	79.373.466	206.371.011	285.744.477
521 - AJUSTE IVA	06/2019	81.746.097	212.539.852	294.285.949
521 - AJUSTE IVA	07/2019	74.556.031	193.845.680	268.401.711
521 - AJUSTE IVA	08/2019	22.840.455	59.385.183	82.225.638
521 - AJUSTE IVA	09/2019	23.154.091	60.200.636	83.354.727
521 - AJUSTE IVA	11/2019	11.985.455	31.162.183	43.147.638
521 - AJUSTE IVA	12/2019	91.045.455	236.718.183	327.763.638
521 - AJUSTE IVA	01/2020	36.946.364	96.060.546	133.006.910
521 - AJUSTE IVA	02/2020	131.909	342.963	474.872
521 - AJUSTE IVA	06/2020	99.479.916	258.647.781	358.127.697
521 - AJUSTE IVA	07/2020	60.534.050	157.388.530	217.922.580
521 - AJUSTE IVA	08/2020	73.371.365	190.765.549	264.136.914
521 - AJUSTE IVA	09/2020	75.227.764	195.592.186	270.819.950
521 - AJUSTE IVA	10/2020	82.335.200	214.071.520	296.406.720
521 - AJUSTE IVA	11/2020	55.560.455	144.457.183	200.017.638
521 - AJUSTE IVA	12/2020	28.531.818	74.182.726	102.714.544
521 - AJUSTE IVA	01/2021	50.285.137	130.741.356	181.026.493
521 - AJUSTE IVA	02/2021	4.539.030	11.801.478	16.340.508
521 - AJUSTE IVA	03/2021	83.636	217.453	301.089
521 - AJUSTE IVA	04/2021	54.909.091	142.763.636	197.672.727
521 - AJUSTE IVA	05/2021	33.504.546	87.111.819	120.616.365
521 - AJUSTE IVA	06/2021	59.585.455	154.922.183	214.507.638
521 - AJUSTE IVA	07/2021	15.009.020	39.023.452	54.032.472
521 - AJUSTE IVA	08/2021	54.555.364	141.843.946	196.399.310
521 - AJUSTE IVA	09/2021	19.436.182	50.534.073	69.970.255
521 - AJUSTE IVA	10/2021	32.409.028	84.263.472	116.672.500
521 - AJUSTE IVA	11/2021	46.913.782	121.975.833	168.889.615
521 - AJUSTE IVA	12/2021	145.659.546	378.714.819	524.374.365
511 - AJUSTE IRACIS	2019	153.389.439	398.812.541	552.201.980
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	139.742.833	363.331.365	503.074.198
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	153.263.063	398.483.963	551.747.026
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/01/2025	0	300.000	300.000
Totales		2.003.846.841	5.210.301.774	7.214.148.615

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre el impuesto defraudado. Además de la sanción por Contravención.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS